



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GUBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 155, correspondiente al día de ayer, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Descando solemnizar el fausto acontecimiento de los desposorios de mi muy amada hija la Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, con el Infante de España D. Cayetano María Federico de Borbón, Conde de Girgenti, Vengo en mandar que todas las clases y corporaciones del Estado, vistan de gala por tres días desde el 14 del corriente. Dado en Palacio a once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento, y a fin de que llegue a conocimiento de los habitantes de esta provincia, Zaragoza 15 de Mayo de 1868. — Antonio de Candalija.

Secretaria. — Circular.

Siendo muy conveniente, que tanto el Gobierno de S. M., como las Diputaciones provinciales y

particulares tengan conocimiento de los servicios que la Guardia rural presta al país, y que esta tenga un aliciente que la estimule a cumplir con los deberes que le impone su instituto con celo ardiente y empeño decidido, premiando los mas notables, he dispuesto insertar mensualmente en el Boletín oficial del Ejército todas las denuncias y servicios que preste dicha Guardia.

A este objeto publiqué mi circular de 12 de Abril último, por la cual disponia que los lunes de cada semana se me remitiera una relacion de las denuncias que se hiciesen por la misma en la semana anterior y en sus respectivas localidades; pero en vista de la poca uniformidad en consignar y remitirse los datos a este Gobierno por los Sres. Alcaldes, se hace indispensable que lo verifiquen de nuevo y a la mayor brevedad, ajustándose en un todo al modelo adjunto.

Debo advertirles al propio tiempo que esa relacion comprenderá las denuncias que se hayan hecho desde la instalacion de la Guardia rural en sus respectivas localidades hasta el 50 de Abril próximo pasado, verificándolo en lo sucesivo el 4.º de cada mes e incluyendo las del mes anterior correspondiente; dejando por la tanto sin efecto mi circular de 12 de Abril.

Del recibo de la presente circular y quedar enterado, me dará V. el oportuno aviso.

Zaragoza 6 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Antonio de Candalija.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.		PUEBLO DE		MES DE	
RELACION de las denuncias hechas á esta Alcaldia por los Guardias rurales de esta demarcacion en el mes próximo pasado.					
Nombre de los Guardias que han hecho las denuncias.		Pertenecen.		DENUNCIAS.	
				Número.	
				Clase.	
				Pena impuesta á los infractores.	
				OBSERVACIONES.	

de 186

ADVERTENCIA.

Los estados que cita la circular anterior, se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

Gaceta del 18 de Marzo.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningún establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las

dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificación del Alcalde del término á que corresponda el manantial expresando bajo su responsabilidad y separadamente el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas clasificando estas y haciendo mención de las demás de la provincia, con expresión de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicación del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Dirección general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicando la resolución en la Gaceta oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorización, no se podrá abrir al público ningún establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalación de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Goberna-

ción el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificación de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernación, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecución de aquellas obras.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legal-

mente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 246 del Código penal y gente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el art. 24 se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y esplicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Prévia autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administración acon-

sejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la Gaceta en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévia audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

(Se continuará.)

D. Miguel Lopez Molina, juez de primera instancia de la villa de Molalban y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Maria Mallen y Moya natural de Allepuz y vecina de Villanueva del Rebollar, criada doméstica que ha sido en la ciudad de Zaragoza, para que en el término de 9 días que le señalo por este primer pregon comparezca en la cárcel de este Juzgado á rendir declaración indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que pende contra la misma por hurto de dinero y efectos de la casa de Mariano Cotaina vecino de Alcaine; haciéndolo así se le oirá y administrará justicia conforme á derecho y de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, señalándole para su representación los estrados del Juzgado.

Dado en Montalban á 30 de Abril de 1868.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Pedro Estevan.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por primer edicto y pregon á Ignacio Vera, natural de Izana en la provincia de Soria, vecino de Aguaron, jornalero para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le esta siguiendo por estafa de una manta propia de Rudesindo Romeo vecino de la espresada villa de Aguaron, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en otro caso se continuará la causa parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 25 de Abril de 1868.—Gregorio Quintero.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Vicente Sanebez y Pardos y Josefa Muñoz Arguedas, cónyuges naturales y vecinos de Cubel, para que dentro del término de 15 días

comparezcan en este Juzgado á oír la notificación y requerimiento de pago de las costas en que han sido condenados por la causa que se les ha seguido sobre hurto; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en la Ciudad de Daroca á 2 de Mayo de 1868.—Gregorio Quintero.—De su orden, Inocencio Emperador.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha esta Dirección general ha señalado el día 29 de Marzo próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Osera, situado en la carretera de Madrid á la junquera por tiempo de 2 años y cantidad 4.100 escudos en cada uno en que se ha hecho proposición; con la cláusula especial de que el arrendatario no tendrá derecho á la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque la explotación de de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa al Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 5 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 185 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de Abril 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por 2 años del portazgo de Osera se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Hospital militar de Zaragoza.

Mes de Abril de 1868

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas durante el espresado mes en dicho establecimiento.

Carne; vendedor, D. Juan Ferrer, 705.640 kilogramos á 452 milésimas.

Garbanzos; id. D. José Tolosana, id. 289.800 kilóg. á 560 milésimas.

Arroz; el mismo, 173.917 kilogramos á 230 mils.

Chocolate; el mismo, 50.400 kilogramos á 4 escudo 300 mils.

Fideo; id. D. Mateo Betria, 126 kilogramos á 270 mils.

Patatas; id. D. Maria Novallas, 771.950 kilóg. á 066 mils.

Vino; id. Don José Serrano, 981.255 litros á 096 mils.

Carbon; id. D. Luis Anzano, 1417.500 kilóg. á 042 mils.

Zaragoza 10 de Mayo de 1868.

—V.º B.º—El Comisario inspector, Julian de Echenique.—El Administrador, Severo Diaz Reynés.

Término de Rabal de Zaragoza.

D. Gregorio Lisa, vecino y propietario de la presente ciudad, re-

currió á la Junta de este término con fecha 27 del último mes de Marzo, suplicando se le permita utilizar las aguas de la acequia que sean sobrantes del riego para un lavadero de ropas situado en el Arrabal de Zaragoza, entre la calle de Juslibol, rio Ebro y acequia denominada de las balsas.

La Junta ha resuelto en sesión del día de ayer que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1859 se anuncie esta pretension, durante el periodo de 20 dias en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital.

En su consecuencia los que se crean con derecho ha oponerse á que se haga la concesion podrán enterarse del expediente en la Secretaria de este término para hacer la oposicion dentro del plazo que la citada Real orden menciona. Zaragoza 8 de Mayo de 1868.

—El Procurador mayor, Constanancio Lopez y Arruego.—De A. de la Junta, Pedro Marin y Goser, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Mianos por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial, así como el apéndice ú hoja adicional al amillaramiento de riqueza del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Mesones, por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Ariza, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de La Almunia, y su apéndice correspondiente al año económico de 1868 á 1869 se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Juslibol, correspondiente al año económico de 1868 á 1869 se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Fuencalderas se halla espuesto al

público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de 8 dias.

El reparto de inmueble cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1868 á 1869 y el apéndice al amillaramiento, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Boquiñeni, por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Sástago y su apéndice, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El reparto de la contribucion territorial de Illueca, se halla de manifiesto en su secretaria por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Santed, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia y su apéndice del año económico de 1868-69 se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de Morés por término de 8 dias.

El reparto de la contribucion territorial y su apéndice del pueblo de Villar de los Navarros se halla manifiesto en su Secretaria por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de S. Mateo de Gállego así como el apéndice para el año 1868 á 1869 estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Navardun, por término de 8 dias.

El reparto de la contribucion territorial de Moneva, se halla de manifiesto en su Secretaria por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial, del pueblo de Morata de Giloca, se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo.

